

**28137 REAL DECRETO-LEY 15/1984, de 26 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.**

Las especiales condiciones climatológicas de sequía mantenidas desde 1976 hicieron necesaria la promulgación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos para dotar a la Administración de los instrumentos legales precisos para una ordenación de los recursos hidráulicos en la forma más conveniente para el interés general, en un período crítico de escasez en algunos territorios del país y para acelerar sus actuaciones directas encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento.

Las circunstancias que determinaron la necesidad de dicho Real Decreto-ley experimentaron poca variación en el año hidrológico 1981-82, lo que motivó la promulgación del Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de aquél, y que, tramitado como ley, dio lugar a la Ley 6/1983, de 29 de junio.

Tras un año hidrológico 1982-83, con pluviometría también inferior a la media, la situación de las reservas de agua siguió deteriorándose, resultando ser, con muy singulares casos de excepción menores que las que había habido el año anterior, lo cual hizo necesario ampliar por doce meses más la vigencia de las normas excepcionales reguladas por la referida Ley 6/1983.

La mejora de la pluviometría en el año hidrológico 1983-84 en la mayor parte del territorio nacional aconseja que la prórroga de las medidas excepcionales, reguladas por la citada Ley de 1983, se limite a aquellas zonas en que sigue persistiendo la escasez de recursos hidráulicos, que son actualmente los territorios de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España, así como las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

La Ley 15/1984, de 24 de mayo, estableció en su artículo 3.º las normas necesarias para regular la ejecución de las obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas en el campo de Dalias, en la provincia de Almería, cuya prórroga resulta necesaria por subsistir las circunstancias excepcionales que dieron lugar a su adopción.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984, y en uso de la autorización contenida en el artículo 96 de la Constitución,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1985 la vigencia de la Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, en el ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España, así como en las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. La Comisión a que se refiere el artículo 3.º de dicha Ley se ampliará con tres representantes más de cada una de las Comunidades Autónomas que en ella participen, y será presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en que radique la sede de la Confederación Hidrográfica, o en las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias, según la Jefatura de Obras Hidráulicas de que se trate. El Delegado del Gobierno podrá delegar en el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Art. 2.º 1 Se proroga la vigencia de los artículos 2.º y 3.º de la Ley 15/1984, de 24 de mayo, hasta el 31 de diciembre de 1985.

2. La referencia a los presupuestos para el año 1984, contenida en el párrafo quinto del artículo 3.º, se entenderá referida a los Presupuestos para el año 1985.

Art. 3.º Quedan incorporadas al Plan General de Obras Públicas las siguientes obras:

- Aprovechamiento integrar de recursos hidráulicos de la zona central de Asturias (Confederación Hidrográfica del Norte).
- Presa de Torreiglesias, en el río Pirón (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa de Navanuño, Salamanca (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Casar de Cáceres, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Mata de Alcántara, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Zarza La Mayor, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de La Pesga, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Santa Marta de Magasca, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Villanueva de la Vera, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Plasenzuela, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Jaraíz de la Vera, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Villar de Plasencia, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).

- Presa de Torrejoncillo, Cáceres (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Bellus, sobre el río Albaida, Valencia (Confederación Hidrográfica del Júcar).
- Presa de Fuente del Baño, en el río Palancia (Confederación Hidrográfica del Júcar).
- Planta depuradora de residuales de Palma de Mallorca (Baleares).
- Regulación del sistema Aumedra-Solleric-Massanella (Baleares).
- Regulación del sistema Lluc-San Miguel (Baleares).
- Potalizadoras de agua de mar (Canarias).
- Presa de Acaymo (isla de Tenerife) (Canarias).
- Regulación del Barranco del Agua (isla de la Palma) (Canarias).
- Presa de Orone (isla de La Gomera) (Canarias).

**DISPOSICION ADICIONAL**

Las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º de la Ley 6/1983, de 29 de junio, que estuvieran constituidas en los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas y a los que no resulte de aplicación la prórroga establecida en el presente Real Decreto-ley proseguirán sus funciones hasta la total extinción de las actuaciones en curso de ejecución.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**28138 CORRECCION de errores del Real Decreto 858/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de salsas de mesa.**

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1984, páginas 12829 a 12833, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 10, punto 3, donde dice: «Recuento colonias aerobias mesófilas (31° C ± 1° C): Máximo 1 × 10<sup>4</sup> colonias/g», debe decir: «... Máximo 1 × 10<sup>4</sup> colonias/g».

Artículo 11, punto 3, donde dice: «Recuento colonias aerobias mesófilas (31° C ± 1° C): Máximo 1 × 10<sup>4</sup> colonias/g», debe decir: «... Máximo 1 × 10<sup>4</sup> colonias/g».

Artículo 12, punto 3, donde dice: «Recuento colonias aerobias mesófilas (31° C ± 1° C): Máximo 1 × 10<sup>4</sup> colonias/g», debe decir: «... Máximo 1 × 10<sup>5</sup> colonias/g».

Artículo 16, debe quedar redactado de la siguiente forma:

«Art. 16. *Aditivos autorizados.*—Las siguientes estipulaciones relativas a aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.»

De conformidad con el artículo 2.2 del Decreto 2919/1974, de 9 de agosto, dicha Subsecretaría podrá modificar en cualquier momento la relación de aditivos mediante Resolución.

Los aditivos que se indican a continuación deberán responder a las normas de identificación, calidad y pureza prescritas por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

	Número	Dosis máxima de uso
<b>1. Colorantes.</b>		
Curcumina ... ..	E-100	20 mg/Kg.
Lactoflavina (Riboflavina) ... ..	E-101	
Clorofilas ... ..	E-140	
Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas.	E-141	
Caramelo ... ..	E-150	
Carotenoides ... ..	E-160	
a) Alfa, beta, gamma caroteno.		

	Número	Dosis máxima de uso
b) Bixina, norbixina, rocou annato.	B.P.F.	
c) Capsantina, capso-rubina.		
d) Licopenos.		
e) Beta-apo-8'-caroténal.		
f) Ester etílico del ácido beta apo-8'-carotenoico.		
Xantofilas		
a) Flavoxantina.	B.P.F.	
b) Luteína.		
c) Criptoxantina.		
d) Rubixantina.		
e) Violoxantina.		
f) Rodoxantina.		
g) Cantaxantina.		

Además de los enumerados anteriormente y únicamente para las salsas incluidas en el artículo 13, podrán utilizarse los siguientes:

	Número	Dosis máxima de uso
Tartracina	E-102	100 mg/Kg, aislados o en conjunto.
Indigotina (carmin de indigo)	E-132	
Verde ácido brillante BS (verde lisamina)	E-142	
Rojo de remolacha y betamina	E-162	
Amarillo de quinoleína	E-104	
Amarillo anaranjado S	E-110	50 mg/Kg, aislados o en conjunto.
Azorrubina	E-122	
Eritrosina	E-127	
Azul patentado V	E-131	

En la elaboración de tomate frito y ketsup no se autorizan colorantes.

	Número	Dosis máxima de uso
<b>2. Conservadores.</b>		
Acido sórbico	E-200	1.000 mg/Kg, aislados o en conjunto, expresado en el ácido correspondiente.
Sorbato sódico	E-201	
Sorbato potásico	E-202	
Acido benzoico	E-210	
Benzoato sódico	E-211	
Benzoato potásico	E-212	
Para-hidroxibenzoato de etilo	E-214	
Derivado sódico del éster etílico del ácido para-hidroxibenzoico	E-215	
Para-hidroxibenzoato de propilo	E-216	
Derivado sódico del éster propílico del ácido para-hidroxibenzoico	E-217	

En salsa de tomate frito se autorizan los conservadores antes relacionados sólo para envases de contenido igual o superior a dos kilogramos.  
Solamente para salsas de mostaza:

	Número	Dosis máxima de uso
Anhidrido sulfuroso	E-220	250 mg/Kg, expresado en SO <sub>2</sub> , para mostazas que contengan un mínimo del 8 por 100 de aceite de mostaza.

	Número	Dosis máxima de uso
Bisulfito sódico (sulfito ácido de sodio)	E-222	300 mg/Kg, aislados o en conjunto, expresado en SO <sub>2</sub> , para mostazas con un contenido mínimo del 9 por 100 de aceite de mostaza.
Disulfito sódico (metabisulfito o pirosulfito sódico)	E-223	
Disulfito potásico (metabisulfito o pirosulfito potásico)	E-224	

**3. Antioxidantes y sinérgicos.**

Los autorizados para las grasas comestibles que se utilizan como ingredientes y en las mismas dosis, referidos al contenido graso del producto.

	Número	Dosis máxima de uso
Etilendiamino tetracetato cálcico disódico (EDTA Ca Na <sub>2</sub> )	H-3.246	75 mg/Kg.

**4. Estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes.**

	Número	Dosis máxima de uso
Acido algínico	E-400	B.P.F.
Alginato sódico	E-401	
Alginato amónico	E-403	
Alginato cálcico	E-404	
Alginato de propilenglicol	E-405	
Agar-agar	E-406	
Carragenatos	E-407	
Goma de garrofin	E-410	
Goma guar	E-412	
Goma de tragacanto	E-413	
Goma arábiga	E-414	
Goma xantana	E-415	
Pectina (no amidada)	E-440 a)	
Celulosa microcristalina	E-460 i)	
Metilcelulosa	E-461	
Hidroxipropil metil celulosa	E-464	
Carboxi-metil celulosa (sal sódica del éter carboximetílico de la celulosa)	E-466	B.P.F.
Cloruro cálcico (como coadyuvante de la pectina)	H-10.062	B.P.F. 2 g por 100 g, aislados o en conjunto, para salsa de tomate frito y ketsup, 0,7 g por 100 g, aislados o en conjunto, para salsa de mostaza.

Para mayonesas, salsa fina y otras salsas emulsionadas:

	Número	Dosis máxima de uso
Mono y diglicéridos de ácidos grasos no polimerizados de cadena lineal, saturados e insaturados, presentes en aceites y grasas comestibles	E-471	1 g por 100 g, aislados o en conjunto.
Sucroésteres	E-473	
Sucroglicéridos	E-474	
<b>5. Potenciadores del sabor.</b>		
Acido glutámico	H-5.801	2 g/Kg, aislados o en conjunto.
Glutamato potásico	H-5.804	
Glutamato sódico	H-5.805	

	Número	Dosis máxima de uso
Acido guanilico ... ..	H-5.810	50 mg/Kg, aislados o en conjunto.
Guanilato sódico ... ..	H-5.812	
Guanilato potásico ... ..	H-5.813	
Acido inosinico ... ..	H-5.814	
Inosinato sódico ... ..	H-5.816	
Inosinato potásico ... ..	H-5.817	
<b>6. Reguladores del pH.</b>		
Acetato potásico ... ..	E-261	B.P.F.
Acido láctico ... ..	E-270	
Lactato sódico ... ..	E-325	
Lactato potásico ... ..	E-326	
Lactato cálcico ... ..	E-327	
Acido cítrico ... ..	E-330	
Citrato sódico ... ..	E-331	
Citrato potásico ... ..	E-332	
Citrato cálcico ... ..	E-333	
Acido tartárico ... ..	E-334	
Tartrato sódico ... ..	E-335	
Tartrato potásico ... ..	E-336	
Tartrato cálcico ... ..	H-8.162	
Bicarbonato sódico ... ..	H-8.186	
Bicarbonato potásico ... ..	H-11.185	

**28139** ORDEN de 20 de diciembre de 1984 por la que se delegan en el Secretario de Estado para la Administración Pública determinadas competencias en materia de Personal.

Excelentísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he acordado delegar en el Secretario de Estado para la Administración Pública el ejercicio de las competencias que, a continuación se indican:

1. La convocatoria y resolución de las Ofertas Públicas de Empleo, derivadas de lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.
2. La tramitación y resolución de las peticiones de traslado voluntario previstas en el artículo 2.º del Real Decreto 336/1984, de 8 de febrero.
3. Los acuerdos sobre integración de funcionarios en otros Cuerpos o Escalas, dictados al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio; disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre; disposición transitoria cuarta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, y disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 26 de diciembre.
4. La clasificación como funcionarios de carrera del personal que prestaba servicios en Organismos autónomos, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. E.  
Madrid, 20 de diciembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**28140** ORDEN de 20 de diciembre de 1984 sobre competencias de la Dirección General de la Función Pública, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, requiere la determinación de los Cuerpos y Escalas de funcionarios adscritos a este Ministerio de la Presidencia sobre los que la Dirección General de la Función Pública ejercerá las competencias a que alude dicho precepto.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

El Director general de la Función Pública ejercerá las competencias que le atribuye el artículo 8.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, respecto de los siguientes Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de la Presidencia:

- Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.
- Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado.

- Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.
- Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.
- Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.
- Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.
- Escala Administrativa de Organismos Autónomos.
- Escala Auxiliar de Organismos Autónomos.
- Escala Subalterna de Organismos Autónomos.
- Escala Técnica del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.
- Técnico, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Técnico Administrativo, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Letrados, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Inspectores Interventores, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Secretarios Técnicos de AISS, a extinguir.
- Estadísticos de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Vivienda de AISS, a extinguir.
- Economistas de AISS, a extinguir.
- Letrados de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Contabilidad de AISS, a extinguir.
- Facultativo Superior de AISS, a extinguir.
- Técnico de Colonización de AISS, a extinguir.
- Técnicos de Administración de AISS, a extinguir.
- Docentes, grupo A, de AISS, a extinguir.
- Técnicos de AISS, a extinguir.
- Docente, grupo B, de AISS, a extinguir.
- Administrativos de AISS, a extinguir.
- Escala Administrativa del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.
- Administrativa, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Auxiliar de AISS, a extinguir.
- Escala Auxiliar del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.
- Auxiliar, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
- Conductores Mecánicos de AISS, a extinguir.
- Telefonistas de AISS, a extinguir.
- Subalternos de AISS, a extinguir.
- Escala Subalterna del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.
- Subalternos, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 20 de diciembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28141** ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, regulador de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, ha modificado el régimen reglamentario de pago de la tasa fiscal que recae sobre máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, disponiendo que la cuota anual única correspondiente a máquinas autorizadas en años anteriores al del devengo se abone en dos plazos: Uno, del 50 por 100, que se ingresará al practicar la autoliquidación de la cuota anual única en los primeros veinticinco días naturales del mes de enero, y otro, del 50 por 100 restante, que se hará efectivo en el mismo período del mes de septiembre.

Como consecuencia de esta modificación, se hace preciso dictar las normas a que los sujetos pasivos de la tasa deben acomodarse para realizar su pago, así como aprobar los nuevos modelos de impresos para practicar la declaración-liquidación e ingreso de la misma y del distintivo que, según normativa aprobada, constituye prueba de su pago.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el caso de máquinas o aparatos automáticos sujetos al pago de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, que hayan sido autorizados en años anteriores al del